



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JESUS EDUARDO BARROS PINTO
contra COLPENSIONES**

RAD. 2021-031

ASUNTO

1. Del recurso de apelación presentado por la demandada.
2. De la fijación de nueva fecha.
3. Requerimiento de prueba documental.

ANTECEDENTES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición contra la decisión adoptada en auto anterior, de tener por no contestada la demanda; arguye la togada que la contestación de la demanda fue presentada dentro de los términos, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 28 de abril de 2021.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Se requiere reponer la providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTICULO 63 Código General del Proceso. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

DECRETO 806 DE 2020

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

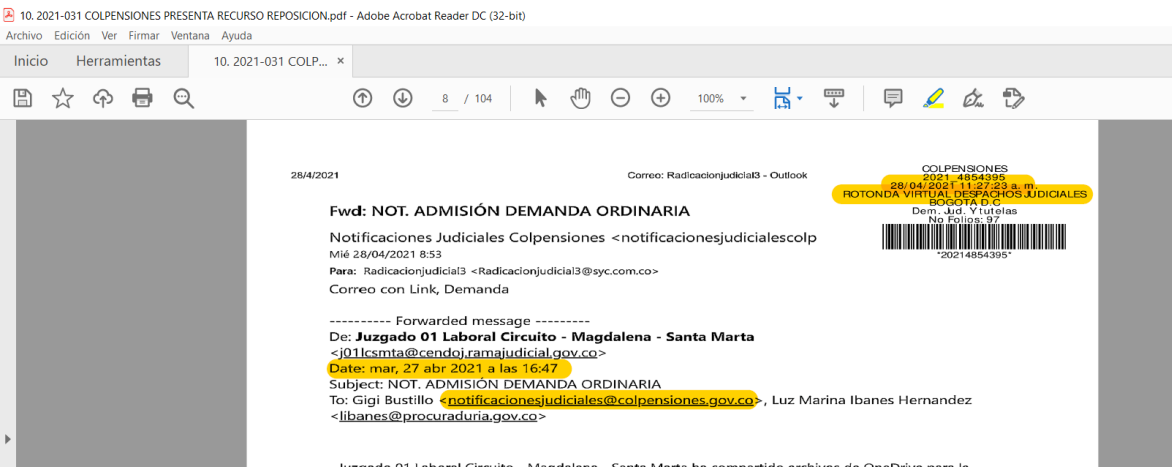
Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

CONCLUSIONES:

En el expediente observamos que el día 27 de abril de 2021 fue enviada notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público; diligencia que fue efectuada por la secretaria de este Despacho, como consta en el pdf N° 5 del expediente digital. Allí también se observa que el correo electrónico fue satisfactorio entregado a la dirección de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el mismo día 27 de abril de 2021.

De su lado, afirma la apoderada de COLPENSIONES que el mencionado correo fue recibido por la coordinación de la entidad el día 28 de abril hogaño.

Conforme lo estipula el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida con el envío o constancia de confirmación de recibido del correo electrónico y luego de transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; no puede entonces tenerse como fecha de notificación la radicación interna que efectúa la entidad demandada, toda vez que eso hace parte de la diligencia misma de notificar, así como tampoco fue una situación conocida en el plenario, sino que como bien se observa en el folio 8 de los anexos allegados con el recurso que ahora se decide (pdf N° 10), efectivamente la notificación del auto admisorio fue realizada y recibida el día 27 de abril de 2021.



Así las cosas, teniendo en cuenta el término que establece la ley, COLPENSIONES tenía hasta el 13 de mayo del corriente para presentar la contestación de la demanda, y lo hizo el día 14 de mayo de 2021 como consta en el pdf N° 7 del plenario, por tanto, este Despacho se mantendrá en su decisión de tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por haber sido presentada la contestación fuera de los términos legales.

De otra parte, tenemos que conforme lo establece el informe secretarial, al no poderse llevar a cabo la audiencia programada, será necesario señalar nueva fecha para su celebración. Igualmente observamos que la prueba documental solicitada a COLPENSIONES en auto de fecha 17 de junio de 2021 no ha sido aportada por la parte requerida, por lo que se les solicitará por segunda vez que se dé cumplimiento a la solicitud judicial emitida anteriormente.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto proferido el día 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES con el fin de que, en el menor tiempo posible, aporten historia completa del señor JESUS EDUARDO BARROS PINTO, identificado con CC N°12.540.723, en la que se observen todas las cotizaciones e ingresos base de cotización.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES (18) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

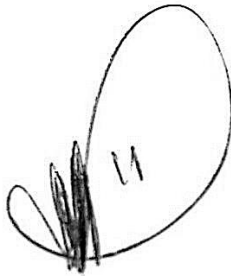
- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio

E. Decreto de pruebas

CUARTO: La audiencia se efectuará por la plataforma LIFESIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **4 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB